



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

21

Ubicación 21797
Condenado LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA
C.C # 1016093115

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N° 826 del TRES (3) JULIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Condenado LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA
C.C # 1016093115

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Ubicación 21797
Condenado LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA
C.C # 1016093115
A partir de hoy 22 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Condenado LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA
C.C # 1016093115

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03120-00 / Interno 21797 / Auto Interlocutorio: 0526
Condenado: LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA
Cédula: 1016093115
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ -
RESUELVE 2 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Julio tres (3) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD PENA CUMPLIDA** al sentenciado **LUIS ALEJANDRO QUITO GARCÍA**, conforme petición y documentación allegada en la fecha vía correo electrónico por La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Confinamiento de Bogotá, fue condenado **LUIS ALEJANDRO QUITO GARCÍA**, como cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS ALEJANDRO QUITO GARCÍA**, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de febrero del 2017 a la fecha, es decir, **40 meses y 25 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la redención de pena la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 905
Redacción: Único 11001-60-00-000-2019-03120-00 / Interno 21797 / Auto Interlocutorio: 0826
Condenado: LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA
Cédula: 1016093115
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ -
RESUELVE 2 PETICIÓN

festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Acta 009	17/02/2017 A 16/05/2017	BUENA
Acta 015	17/05/2017 A 15/08/2017	BUENA
Acta 023	16/08/2017 A 15/11/2017	BUENA
Acta 801-0006	16/11/2017 A 15/02/2018	EJEMPLAR
Acta 801-0016	16/02/2018 A 15/05/2018	EJEMPLAR
Acta 801-0028	16/05/2018 A 15/08/2018	EJEMPLAR
Acta 801-0042	16/08/2018 A 15/11/2018	EJEMPLAR
Acta 801-0005	16/11/2018 A 15/02/2019	EJEMPLAR
Acta 801-0015	16/02/2019 A 15/05/2019	EJEMPLAR
Acta 801-0027	16/05/2019 A 15/08/2019	EJEMPLAR
Acta 801-0039	16/08/2019 A 15/11/2019	EJEMPLAR
Acta 801-0007	16/11/2019 A 15/02/2020	EJEMPLAR
Acta 801-0015	16/02/2020 A 15/05/2020	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
22954	2017	marzo	78	156	26	78	6.5
		abril	90	138	23	90	7.5
		mayo	108	150	25	108	9
		junio	108	144	24	108	9
		julio	96	144	24	96	8
		agosto	120	150	25	120	10
		sep	96	156	26	96	8
		oct	126	150	25	126	10.5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 908
Radicación: Único 11001-80-00-000-2019-03120-00 / Interno 21797 / Auto Interlocutorio: 0826
Condenado: LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA
Cédula: 1016033115
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Resolución: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ -
RESUELVE 2 PETICIÓN

	2018	nov	54	144	24	54	4.5
		mayo	6	150	25	6	0.5
		junio	33	144	24	33	2.75
		julio	132	144	24	132	11
		agosto	132	150	25	132	11
		sep	132	150	25	132	11
		oct	144	156	26	144	12
		nov	132	144	24	132	11
		dic	129	144	24	129	10.75
	2019	enero	138	150	25	138	11.5
		Febrero	87	144	24	87	7.25
		marzo	75	150	25	75	6.25
		abril	90	144	24	90	7.5
		mayo	81	156	26	81	6.75
		junio	60	138	23	60	5
		julio	33	150	25	33	2.75
		agosto	60	150	25	60	5
		sep	78	150	25	78	6.5
		oct	3	156	26	3	0.25
	2020	Febrero	27	150	25	27	2.25
		marzo	18	150	25	18	1.5
		abril	87	144	24	87	7.25
		mayo	113	144	24	113	9.4167
TOTAL REDENCIÓN						2666	222.17 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado LUIS ALEJANDRO QUITO GARCÍA realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2666 horas de estudio, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de **redención de pena de 222.17 días (7 MESES Y 12.17 DÍAS)** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De conformidad con la redención reconocida en este auto, se tiene que LUIS ALEJANDRO QUITO GARCÍA, ha cumplido la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá de inmediato frente a esta actuación y siempre y cuando el mismo no sea requerido por otro proceso caso en el cual deberá ser dejado a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto del condenado, declarando la extinción de la sanción penal y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

De otra parte, en cuanto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se declarará que la misma se cumplió de forma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03120-00 / Interno 21797 / Auto Interlocutorio: 0826
Condenado: LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA
Cédula: 1016093115
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Resolución: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ -
RESUELVE 2 PETICIÓN

concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, manteniéndose la inhabilidad intemporal del inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política vigente¹, por lo cual no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, atendiendo que el delito por el que fue condenado es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia condenatoria. Y por el área de sistemas se proceda al ocultamiento de la información correspondiente a este proceso.

Así mismo se dispone que permanezcan las diligencias en el archivo del centro de servicios de estos juzgados, de acuerdo a lo indicado en oficio de fecha 12 de abril de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

4

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA en proporción de SIETE (7) MESES Y DOCE PUNTO DIECISIETE (12.17) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad incondicional e inmediata, por pena cumplida al sentenciado LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA.

Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá frente a este proceso y de ser requerido por otra autoridad deberá ser dejado a disposición de la misma.

TERCERO: DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al sentenciado LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.093.115, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, manteniéndose la inhabilidad intemporal del inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política vigente², por lo cual no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, atendiendo que el delito por el que fue condenado es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

¹ Modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009.

² Modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 808
Radicación: Único 11001-80-00-000-2019-03120-00 / Interno 21797 / Auto Interlocutorio: 0826
Condenado: LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA
Código: 1016083115
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ -
RESUELVE 2 PETICIÓN

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados área de sistemas se proceda al ocultamiento de la información correspondiente a este proceso.

Cumplido lo anterior se dispone que permanezcan las diligencias en el archivo del centro de servicios de estos juzgados, de acuerdo a lo indicado en oficio de fecha 12 de abril de 2018 de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

5

Luis Quito

21 797 -21
BCC

24082 7-JUL-20 14:31
Consejo Superior en la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8
FECHA: _____ HORA: 7:20
NOMBRE FUNCIONARIO: Hernández
ATENCIÓN ABOGADO
PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
SECCION DE LA PENAL

PROCURADURÍA 371 JUDICIAL I PENAL

Bogotá D.C, 7 de Julio de 2020

Doctora

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE

Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E.

S.

D.

Ref. **SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION**

Radicado 110016000000201903120

Sentenciado: **LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA.**

Respetada Doctora:

En mi condición de Procuradora 371 Judicial I Penal, procedo a sustentar el recurso de REPOSICION dentro del término legal, contra la resolución adiada 3 de Julio de la anualidad que avanza, de la cual me notifiqué el pasado 6 de Julio de 2020, por medio de la que se concedió la libertad por pena cumplida y se decretó la extinción de la pena a **LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA.**

RESEÑA PROCESAL PERTINENTE

Mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA**, como cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 S.M.M.L.V, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones



públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 3 de Julio de 2020, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concede la libertad incondicional por pena cumplida al sentenciado **LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA**, y decretó la extinción de la pena impuesta al sentenciado **QUITO GARCIA**. Igualmente declaró que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA**, se cumplió en forma concurrente con la pena principal, le mantiene la inhabilitación intemporal del inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política y ordenó comunicar la decisión a las mismas autoridades que se les informó del fallo condenatorio.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

En ejercicio de la función de defender los intereses de la sociedad y la de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales asignadas al Ministerio Público en los numerales 3 y 7, respectivamente, del artículo 277 de la Constitución Política, solicito respetuosamente a la señora Juez **REPONER** el auto impugnado, únicamente para que se pronuncie frente a la pena de multa a la que fue condenado **LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA**, de 62 S.M.M.L.V.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el auto de fecha 3 de Julio de 2020, se decreta la extinción de la pena impuesta al



sentenciado **LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA**, por haber cumplido la pena de prisión de 48 meses, pero no se dice nada frente a la pena de multa impuesta en la sentencia condenatoria de 62 S.M.M.L.V.

Considero oportuno hacer referencia a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011, que define la pena de multa de acuerdo a la línea jurisprudencial así:

"...Sentido y alcance de la multa como sanción penal

16.- Sobre el primer aspecto, se ha sostenido que "la multa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público." La Corte ha dicho que la multa "constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste", por lo cual la competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado.

El sentido de su aplicación se da con el fin de "forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales". Y, como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el



comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable." Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

Tan particular es la consagración de la multa como sanción penal que "no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles, {luego} no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión, {tampoco} está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley."

En conclusión, las multas en materia penal, tienen el único fin de constituirse como sanciones, y se originan en la configuración de una conducta penal; no responden a criterios transaccionales, ni obligacionales, ni contractuales, por lo cual su exigencia se despliega en el ámbito del cumplimiento de una pena. Incluso, en tan diferente la obligación consistente en pagar una multa como sanción penal de las obligaciones contractuales civiles y comerciales, que nuestra legislación permite en algunos casos convertir las multas penales en arresto, en casos de incumplimiento en su pago, sin que ello signifique la transgresión del principio constitucional que prohíbe arresto por deudas...."



Siendo la pena de multa una sanción pecuniaria impuesta a favor del Estado, debe existir un pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas en el auto que decreta la extinción de la pena, porque si bien es cierto en el presente caso el sentenciado **LUIS ALEJANDRO QUITO GARCIA**, cumplió la pena de prisión a la que fue condenado, en el auto impugnado no se dice si el mismo canceló la pena de multa de 62 S.M.L.M.V y en el evento de que no lo hubiese hecho, debe la señora Juez ordenar que se de aplicación a lo normado en el artículo 41 de la Ley 599 de 2000, es decir, librar los oficios dirigidos a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, para que se inicie el procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Atentamente,

MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA
Procuradora 371 Judicial I Penal